

Núm. 100. Certifico yo el infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento.—Roma, á los veinticinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr presidente de la República mexicana, ha tenido á bien, previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior Breve Pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de dias festivos en la República mexicana.—México, catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Cuevas.*

Son copias. México catorce de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*J. de Iturbide.*

NUM. 81.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que á consecuencia de lo dispuesto por el decreto del congreso general, fecha 8 del mes anterior, y de lo prevenido por el artículo 11 de la ley de 20 de Enero de 1836, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.

1.^o “ Con el fondo del 15 por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, se pagarán tambien desde esta fecha los vales de alcance.

2.^o Los tenedores de ellos en esta capital, ecshibirán

en la tesorería general, dentro de tercero dia, un 15 por ciento de refaccion en dinero efectivo, cuyo reembolso se verificará igualmente por el fondo mencionado. Los tenedores de dichos créditos fuera de esta capital, podrán presentarlos en la tesorería general dentro de dos meses contados desde esta fecha, y ecshibirán dentro de este término la refaccion insinuada de 15 por ciento; pero bajo el concepto de que la demora por el plazo que se fija para la presentacion de tales créditos, no perjudicará á los repartos ó dividendos que deberán hacerse á los interesados que efectúen la refaccion en el plazo indicado de tres dias.

3.^o Los tenedores de vales presentarán á la tesorería general todos los que ecstiesen en su poder, dentro de dos meses, contados desde la fecha, para que se tome razon de estos créditos, se liquide su total importe, y se espidan á los interesados los nuevos bonos contra el fondo del 15 por ciento, con inclusion de la refaccion de que habla el precedente artículo.

4.^o Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, ó cualquiera persona que hallan recibido vales de alcance á virtud de la ley de 2 de Marzo de 1835, y no los hubiesen enagenado, podrán continuar amortizándolos por las oficinas que designó aquella ley, ó por el fondo del 15 por ciento de que trata el artículo 1.^o de este decreto, segun mejor les conviniere.

5.^o Los tenedores de vales que se citan en el artículo precedente, no tendrán que ecshibir la refaccion de 15 por ciento, en ninguno de los dos casos que se espresan anteriormente; pero sí deberán acreditar bajo el juramento, prevenciones y formalidades que determine el gobierno, la procedencia de dichos vales, y su actual pertenencia.

cia. Estos créditos se presentarán en la tesorería general, si los interesados residieren en esta capital, y si fuera de ella, en las aduanas interiores ó demas oficinas recaudadoras, siempre que á unos y otros interesados les acomodare amortizarlos en cualesquiera de dichas oficinas, previa la anotacion correspondiente de dichos créditos. Si á sus dueños les conviniese percibir su importe por el fondo del 15 por ciento, en este caso, se remitirán á la tesorería general para que se espidan los bonos.

6º El antiguo apoderado del 15 por ciento, continuará recibiendo de la tesorería general las libranzas pertenecientes al fondo, cuyo importe repartirá entre los nuevos bonos que se espidan con arreglo al artículo 3º, y los existentes del 15 por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, considerando estos por su representacion primitiva.

7º El gobierno fijará el dia en que deba cesar la amortizacion de los vales de alcance por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, y el en que debia principiar en ellas la admision de los vales de los empleados, con la anotacion de que habla el artículo 5º de este decreto.

8º Despues de estar satisfecho completamente los antiguos bonos del 15 por ciento, se destinará todo el fondo de que trata el artículo 1º á la amortizacion de los nuevos bonos que se crien, sin que se pueda separar cantidad alguna del fondo para el pago de otras deudas reconocidas, ó que reconociere en lo sucesivo la nacion.

9º Concluida la amortizacion de los antiguos bonos del 15 por ciento que creó la ley de 20 de Enero de 1836, el gobierno percibirá del fondo de que trata el artículo 1º, el tanto por ciento que corresponda á la cantidad de vales

de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados, &c., que se hubiesen recibido desde esta fecha por las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, y de los que aun debieren admitirse por las mismas oficinas segun la anotacion de la tesorería general y demas que expresa el artículo 5º

10. Los tenedores de vales de alcance que no se presentaren á refaccionarlos con arreglo á lo dispuesto en el segundo artículo, quedarán sujetos á lo que dispone el 3º del insinuado decreto de 8 del mes anterior. En su consecuencia, y sin perjuicio de la clasificacion, y de cualquier arreglo ulterior que dispusiere el gobierno, de acuerdo con el consejo, no tendrán derecho á percibir nada de los dos primeros repartos ó dividendos que se hicieren del fondo del 15 por ciento, aun cuando se presentaran á refaccionar los vales, despues de los plazos fijados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 7º del precedente decreto, el Escmo. Sr. presidente determina lo siguiente, de acuerdo con el consejo.

Primero. Los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, retirados y demas personas que recibieron vales á virtud del decreto de 2 de Marzo de 1835, y no los han enagenado, deberán presentar en la oficina recaudadora del lugar en donde residen, una relacion jurada, por duplicado, de aquellos créditos, espresando su numeracion por menor, así como la oficina en que los recibieron, y la causa de su adquisicion, esto es, si fué por sueldo ó por retiro, ó por pension &c. Los interesados acompañarán á una

de estas relaciones juradas, los vales á que ellas se refieran. Los empleados, cesantes, jubilados, pensionistas &c. residentes en esta capital, que recibieron vales, y no los han enagenado, presentarán la relacion jurada de que se trata, en la tesorería general, y los gefes de ella harán las anotaciones prevenidas, en los vales.

Segundo. El gefe de la oficina en la cual se presentaren estas relaciones con los vales respectivos, ecsaminará unos y otros documentos, y hallando todo conforme y arreglado, procederá á poner una anotacion en el reverso de cada uno de los vales, espresando la fecha en que se presentaren, el nombre del empleado, pensionista, jubilado, ó cesante &c. que los presente, y el número de la relacion con que se acompañasen, estampando á continuacion su firma entera, y poniendo el sello de la oficina de su cargo. Las relaciones deberán ser numeradas sin intermision por el gefe de la oficina, segun se fueren presentando.

Tercero. Anotados los vales en los términos que queda prevenido, se devolverán á sus dueños para que hagan de ellos el uso que les conviniere, bien sea para su admision en las aduanas ú oficinas recaudadoras, ó bien para remitirlos á la tesorería general con el objeto de entrar en el fondo del 15 por ciento.

Cuarto. En el caso de que por fallecimiento del empleado, pensionista, jubilado ó cesante &c., parasen los vales en poder del heredero ó albacea testamentario, deberán estos presentar la relacion jurada por duplicado, para los efectos de que trata la primera de estas prevenciones.

Quinto. De los dos ejemplares de las relaciones que se presentaren en la oficina respectiva, uno será remitido por el gefe de ella á la tesorería general, para que esta practique todas las operaciones que son consiguientes á lo

dispuesto en el precedente decreto: el otro ejemplar quedará en poder del gefe de la oficina, para la constancia y comprobacion de la operacion practicada.

Sesto. Los gefes de las aduanas y oficinas recaudadoras, procederán á la admision de los vales, previo ecsámen que harán de la conformidad de la anotacion con lo dispuesto anteriormente, cuidando de ecsigir á la persona que los presente para su admision, la causion competente de responder en todo tiempo de la legitimidad de estos créditos en los términos que actualmente se practica.

Sétimo. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7º del precedente decreto, cesará la admision de los vales de alcance en las aduanas interiores y demas oficinas de recaudacion, pasados tres dias de publicado este decreto en cada lugar, debiendo por lo tanto recibirse en ellas desde el dia siguiente, los vales de los empleados, pensionistas, cesantes, jubilados &c., con las anotaciones que quedan determinadas.

Comunicó á V. de orden del Escmo. Sr. presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1839.—
Echeverría.

NUM. 82.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se ausiliará al Departamento de Oajaca por el supremo gobierno con una cantidad que no baje de diez mil pesos, para atender á las siembras que debe procurar segun sus actuales urgencias.

Art. 2.º Del producto de la contribucion personal que se cobra en aquel Departamento, destinará el gobierno de toda preferencia á los mismos objetos, la suma de otros diez mil pesos.

Art. 3.º Se permite la introduccion de víveres extranjeros en el mismo Departamento, por el tiempo que dure la escasez de ellos que actualmente sufre.

Art. 4.º Se le esceptúa en este año y el entrante próximo, de dar reemplazos para el servicio militar.—*Antonio Madrid*, presidente de la cámara de diputados.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Jose María Bravo*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Javier Echeverría.”

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el precedente decreto, El Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, determina lo siguiente.

Art. 1.º Luego que el gobernador y junta departamental de Oajaca hayan informado al supremo gobierno acerca del puerto que estimen oportuno se haga la importacion de víveres de primera necesidad para el pueblo en aquel Departamento, y de que trata el decreto precedente, con el objeto de que no resulten mas costosos que si se introdujeran de los Departamentos de Puebla y Veracruz, procederá el gobierno supremo, de acuerdo con el consejo, á

reglamentar todo lo concerniente á la importacion de aquellos víveres en el espresado Departamento de Oajaca.

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del precedente decreto, quedarán absolutamente libres del servicio militar todos los vecinos del Departamento de Oajaca á quienes haya tocado este año; y en lo que resta del mismo, y en todo el venidero, no se procederá á nuevos sorteos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1839.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 83.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda en nota de 24 de Setiembre próximo pasado se dijo al de mi cargo lo que sigue.

“Escmo. Sr.—Habiendo establecido la direccion general de arbitrios con aprobacion del supremo gobierno un registro general de fincas urbanas y rústicas, que permanentemente debe seguir cada oficina recaudadora, con arreglo á los padrones que se han hecho para la recaudacion de los mismos arbitrios, y siendo ese registro un dato que siempre manifieste con esactitud todas las fincas que haya en la nacion en cada Departamento, Distrito, partido ó pueblo, sus valores, variaciones que estos tengan, las que haya respecto de sus dueños y de los capitales que reconozcan, tanto para que sin necesidad de que cada vez que se ofrezca se emprendan gastos en nueva formacion de padrones, la que por falta de inteligencia en los individuos de que por ne-